
PROTOCOLO DE VERIFICACIÓN
“RESTAURANTES, BARES Y CANTINAS”

2016

Índice

Contenido	Página
I. Introducción	3
II. Objetivo	3
III. Obligaciones del verificador	3
IV. Normatividad aplicable	4
V. Fundamentos	6
VI. Medidas precautorias	17
VII. Procedimiento de actuación	18
VIII. Diagrama del procedimiento	23

I. Introducción

Uno de los objetivos de la Procuraduría Federal del Consumidor (Profeco), consiste en coadyuvar a la eliminación de las distorsiones en materia comercial que permitan erradicar las prácticas desleales y fomenten la normalización de productos y servicios mediante la vigilancia y verificación del mercado.

No obstante, es importante tomar en cuenta que los precios de los bienes, productos y tarifas de servicios se establecen de acuerdo a la oferta y la demanda, esto es, no hay control de precios.

II. Objetivo

Con el fin de proteger y defender los derechos de los/las consumidores/as, la Profeco verifica que los restaurantes ajusten su comportamiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor a fin de evitar que se vulneren los intereses, derechos y economía de los/las consumidores/as.

III. Obligaciones del Verificador

1. Respeto y probidad de actuación.

- a) Se deberá observar los aspectos que marca la ley y normatividad aplicable.
- b) Se deberá constatar que los datos contenidos en la orden de verificación y oficio de comisión coincidan con los datos del establecimiento y/o empresa visitada.
- c) Se deberá respetar las acciones de el/la visitado/a tendientes a dejar evidencia a través de diversos medios (audio o video) del desarrollo de la visita, o de la actuación de los verificadores.
- d) Respetar el derecho de los/las proveedores/as visitados/as a interponer los medios de defensa que a sus intereses convengan, siguiendo las formalidades señaladas en los dispositivos legalmente aplicables.

2. Acciones durante la visita.

- a) Se deberá identificar plenamente al comienzo de la visita:
 - Con quien atienda la diligencia (propietario/a, representante legal, encargado/a o dependiente).
 - Con credencial vigente, permitiendo que el visitado observe el código QR¹ y la fotografía de el/la verificador/a.
- b) Se deberá informar claramente a el/la visitado/a el motivo de la misma.
- c) Se deberá entregar a la persona que atienda la diligencia el original de la orden de visita de verificación y oficio de comisión.
- d) Se deberá instar a el/la visitado/a, a efecto de que designe dos testigos, que se encuentren presentes durante la diligencia, de no existir inconveniente ni de el/la visitado/a o de sus testigos designados la diligencia continuará, o bien si:

¹ Un **código QR** (Quick Response Barcode) es un sistema para almacenar información en una matriz de puntos o un código de barras bidimensional, que contienen un vínculo directo a la página web de la dependencia.

- Una vez designados los testigos por el/la visitado/a, y estos se nieguen a fungir como tal, el/la verificador/a deberá designarlos.
 - Si el visitado no designa testigos o se niega a hacerlo, el verificador podrá nombrarlos.
- e) Se deberá circunstanciar en el acta los hechos constatados durante la diligencia:
- Pormenorizando las irregularidades, hechos u omisiones encontradas.
- f) Se deberá informar verbalmente de manera clara a el/la visitado/a las irregularidades que hubiere detectado, a efecto de que esté en condiciones de proceder a su regularización, sin perjuicio de que se circunstancie en el acta respectiva.
- g) Se deberá dejar constancia en el acta de visita de verificación, la entrega del original de la orden de visita y oficio de comisión, así como de la copia al carbón del acta de visita.

3. Abstenciones.

- a) Abstenerse de formular, prejuzgar manifestar o apresurar consideraciones o presunciones infundadas y anticipadas, sobre:
- La situación de el/la visitado/a antes de iniciar la diligencia.
 - El comportamiento o prácticas comerciales de el/la visitado/a.
 - Las consecuencias del procedimiento administrativo por infracciones a la Ley.

IV. Normatividad Aplicable

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Leyes

- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

3. Códigos

- Código de Conducta de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Código de Ética de la Administración Pública Federal.

4. Reglamentos

- Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Reglamento de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización

5. Acuerdos

- Acuerdo que establece la circunscripción territorial de las delegaciones y subdelegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Acuerdo por el cual se delegan facultades a favor de los servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Acuerdo por el que se establecen los criterios para la inmovilización de envases, bienes y productos.
- ACUERDO por el cual se establece el criterio para la implementación y verificación de la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, publicada el 5 de abril de 2010. Se adicionan los incisos 3.2; 3.5; 3.17; 3.18; 3.21; 3.40; 4.2.9 con sus subincisos y se ajusta la numeración subsecuente; 4.5 con sus subincisos y el Apéndice Normativo A. Se modifica el Capítulo 2 Referencias, así como el literal b) del inciso 3.11; 3.15; 4.2.8.1. Se ajusta numeración del capítulo 3 Definiciones, símbolos y abreviaturas, publicada el 14 de agosto de 2014, publicado en el diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2015.
- ACUERDO por el cual se establece el criterio para la verificación de cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial, publicada el 23 de marzo de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de marzo de 2016.

6. Documentos Normativo-Administrativos

- Estatuto Orgánico de la Procuraduría Federal del Consumidor.
- Manual Especifico de Organización de la Dirección General de Verificación y Vigilancia.
- Manual de Procedimientos de la Dirección General de Verificación y Vigilancia.

7. Otras disposiciones

- CRITERIOS para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura.
- LISTA de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas para efectuarla.
- NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones
- NOM-010-SCFI-1994, Instrumentos de medición–Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático–Requisitos técnicos y metrológicos y su Modificación.
- NOM-048-SCFI-1997, Instrumentos de medición–Relojes registradores de tiempo–Alimentados con diferentes fuentes de energía.
- NOM-051-SCFI/SSA1-2010, Especificaciones generales de etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados- Información comercial y sanitaria, su Resolución y Modificación.
- NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas–Mezcal–Especificaciones y su Modificación.
- NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.
- NOM-174-SCFI-2007, Prácticas comerciales-Elementos de información para la prestación de servicios en general.

V. Fundamentos

Ley Federal de Protección al Consumidor

EL PRESTADOR DE SERVICIO DEBE:	Artículos LFPC
<p>Informar los precios, tarifas, garantías, cantidades, calidades, medidas, intereses, cargos, términos, plazos, fechas, modalidades, reservaciones y demás condiciones conforme a las cuales se hubiera ofrecido, obligado o convenido con el consumidor la entrega del bien o prestación del servicio.</p> <p>Informar los precios o tarifas de los productos, bienes o servicios ofrecidos como son; alimentos y bebidas, entre otros, por medio de carta menú, lista de precios, carteles, manteletas u otro medio o forma de manera visible y clara al consumidor.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Deberán exhibirse precios y tarifas en moneda nacional, sin menoscabo de exhibirse en otro tipo de moneda en cuyo caso debe informar el tipo de cambio vigente. ✓ Informar importes o cargos adicionales aplicables por concepto de ingredientes adicionales o distintos a los originalmente ofrecidos dentro del platillo, cubierto, órdenes extras, ampliación de menú, servicio a domicilio u otro adicional que se aplique, al precio exhibido para el alimento o bebida de que se trate. ✓ Informar las formas de pago aceptadas o no aceptadas (efectivo, crédito, débito, cheque u otras), en su caso, indicar que tipo de tarjetas no son aceptadas. ✓ Informar el gramaje de los alimentos (aplicable a cortes de carne), indicando que se trata de peso promedio antes de cocción. ✓ Informar el contenido neto de las bebidas alcohólicas que se ofrecen por botella cerrada, así como el número de mezcladores (refrescos, jugos, entre otros) con los que se acompaña las bebidas por botella; para el caso de bebidas alcohólicas servidas mediante copeo no es obligatorio exhibir los mililitros. ✓ Informar el tamaño de las bebidas (refrescos, jugos cocteles u otros) servidas por vaso, refil o en jarras, los mililitros aproximados en su caso, sin perjuicio de que pueda expresarse además en otro sistema de medida, precisando si se trata de tamaño chico, mediano y grande. ✓ Informar de manera clara sobre alimentos que se vendan por pieza o porción y en función de ello corresponda su precio. ✓ Informar de manera clara y visible los términos, condiciones o reglas que se apliquen en el servicio que ofrece el establecimiento, por ejemplo, en el servicio de bufet no hay comida para llevar, o las porciones servidas y no consumidas tendrán un cargo adicional o, alimentos gratis en el consumo de dos o más bebidas, entre otras. <p>Nota: (La información relativa a la exhibición de precios se puede realizar también mediante documentos, anuncios, avisos o cualquier otro medio, los cuales deben encontrarse de manera visible, clara, legible e indubitable, indicando el monto total a pagar por el servicio que el/la consumidor/a desee adquirir).</p>	<p>7 y 7 bis Artículo 5 (RLFPC).</p>

EL PRESTADOR DE SERVICIO DEBE:	Artículos LFPC
<p>Exhibir los precios y tarifas en montos totales a pagar.</p> <p><i>Debiendo incluir los impuestos o demás cargos que correspondan.</i></p> <p>Nota: (Se podrá exhibir si así fuera, una leyenda que indique que los precios exhibidos ya incluyen los impuestos correspondientes.)</p>	7 bis y 57
<p>Respetar los precios de los bienes, productos o servicios exhibidos o anunciados a el/la consumidor/a en su carta menú, lista de precios, carteles, manteletas u otro medio.</p>	7
<p>Entregar factura, recibo o comprobante de la compra o servicio prestado.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ En el cual deberá incluir los datos específicos de la compraventa, servicio prestado u operación realizada e identificación del establecimiento, nombre razón social y domicilio. 	12
<p>Respetar las promociones y ofertas que se anuncien o difundan por cualquier medio o forma, sobre bienes, servicios o productos, debiendo observar las siguientes reglas:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ En los anuncios respectivos deberán indicarse: <ul style="list-style-type: none"> ✓ Las condiciones que apliquen. ✓ Plazo de duración. ✓ Volumen de los bienes o servicios ofrecidos. ✓ Indicar cuando así proceda, el o los establecimientos participantes en la promoción (tratándose de establecimientos de cadena). ✓ Días y horarios en los que en su caso aplica la promoción. <p>NOTA: La información sobre establecimientos participantes y bases de promoción podrá ponerse a disposición de los consumidores a través de medios complementarios carteles, teléfono, internet u otros, siempre y cuando se precise dicha circunstancia en el anuncio principal, de manera clara, visible e inequívoca al consumidor.</p>	7 y 48
<p>El/la proveedor/a o sus empleados, no deberán aplicar métodos o prácticas en perjuicio de los derechos de los consumidores, tales como expender productos preenvasados a disposición de los consumidores con fecha de caducidad vencida, condicionar, exigir o aplicar cargos adicionales (propinas, servicio u otro no anunciado o informado al consumidor) sin consentimiento de el/la consumidor/a.</p>	10

EL PRESTADOR DE SERVICIO DEBE:	Artículos LFPC
<p>Asegurarse que la información que se difunda a los/las consumidores/as a través de la carta menú, folletos, ilustraciones o cualquier otro medio, dentro o fuera del establecimiento, sea clara, veraz y comprobable que no induzca a error o confusión, por engañosa o abusiva.</p> <p><i>Ejemplo: Cuando se presenta la información sobre alimentos o productos mediante la cual se exhibe un cierto tamaño, presentación, cantidad de piezas, ya sea de fruta o enchiladas o trozas de carne o piezas de camarón u otros y la cantidad o porción que se entregue sea menor a las exhibidas en las cartas menú, ilustraciones o folletos.</i></p>	32
<p>Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.</p> <p>Nota: En caso de productos sujetos a especificaciones y requisitos mínimos de información comercial, deberán cumplir lo dispuesto por la norma oficial mexicana aplicable.</p>	34
<p>Hacer patente de forma clara, veraz y sin ambigüedades las leyendas que restrinjan el uso del bien o producto, entre ellas las relativas a promociones y ofertas.</p> <p><i>(Aplican restricciones”, “Se aplican restricciones”, se deberá informar claramente en qué consisten, a través del mismo medio en el que se establecen las restricciones, sin detrimento de que se difundan por internet u otros medios).</i></p>	38
<p>Abstenerse de realizar la selección de clientela o condicionamiento de servicio, consumo o reservas del derecho de admisión, incluidas aquellas por razones de género, preferencia sexual o cualquier otra particularidad.</p> <p>El condicionamiento o negativa de servicio sólo será procedente en los casos que se afecte la seguridad o tranquilidad del establecimiento, de sus clientes o de las personas discapacitadas, o se funden en disposiciones expresas en otros ordenamientos legales.</p>	58
<p>Si para la comercialización de productos o servicios se utilizan instrumentos de medición básculas o relojes registradores de tiempo, éstos deberán encontrarse ajustados y operando conforme a las especificaciones establecidas por las normas oficiales mexicanas, además de cumplir con la calibración anual obligatoria de los instrumentos, exhibiendo en éstos de manera visible el holograma de instrumento verificado del año en curso.</p> <p>Nota: No es exigible que los instrumentos cuenten con el holograma o dictamen de calibración de años anteriores a aquel en el que se realiza la verificación, siendo posible que los propietarios de los instrumentos de medición coloquen micas, adhesivos o cualquier material sobre el holograma para evitar su alteración, siempre que éstos permitan su visibilidad.</p>	

Si el establecimiento ofrece el servicio para eventos sociales, se deberá verificar de conformidad con lo dispuesto en la Norma Oficial mexicana la NOM-174-SCFI-2007

NOM-174-SCFI-2007

Prácticas comerciales –Elementos de información para la prestación de servicios en general.

Numeral de la NOM-174	Verificación de la información comercial	Observaciones
5.1	<p>Los contratos de adhesión que utilicen los/las proveedores/as deben estar registrados ante el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor.</p> <p>Se deberá comprobar que el contrato registrado sea utilizado en la prestación del servicio (<i>cotejar el registrado con el que se utiliza</i>).</p> <p><i>Nota: Los servicios para eventos sociales y aquellos establecimientos que ofrezcan espacios o paquetes para eventos sociales, están obligados al registro del contrato de adhesión.</i></p>	<p>Debe detallar claramente y sin ambigüedades las circunstancias generales y particulares de los aspectos verificados, así como las posibles violaciones a la NOM aplicable.</p>
4.1	<p>Informar a el/la consumidor/a las características, especificaciones y duración del servicio.</p>	
4.2	<p>Exhibir a la vista de el/la consumidor/a información sobre los días y horario de atención al público.</p>	
4.3	<p>Cuando se ofrezca un servicio con alguna promoción, oferta o descuento, el/la proveedor/a deberá informar por escrito a el/la consumidor/a los requisitos, condiciones y vigencia de los mismos, así como la forma en que puede hacer uso de ellos.</p>	
4.5	<p>Especificar la forma y medio de pago de los servicios indicando si el/la consumidor/a requiere dar un anticipo para ordenar el servicio y, en su caso, el mecanismo para su reembolso.</p>	

VERIFICACIÓN DE ESTACIONAMIENTOS (ORDEN DE VERIFICACIÓN MIXTA)
COMPORTAMIENTO COMERCIAL Y METROLOGÍA

Verificación de la información comercial	LFPC/Artículos
<p>Al interior del estacionamiento se debe informar al consumidor de forma visible y en montos totales a pagar, la tarifa por el servicio(hora o fracción)</p>	<p>7, 7 bis y 57 LFPC</p>
<p>El prestador de servicio de estacionamiento debe respetar las tarifas exhibidas (constatar en los boletos cobrados por el proveedor que el tiempo transcurrido sea equivalente al cobro realizado)</p>	
<p>El prestador de servicio de estacionamiento debe entregar factura, recibo o comprobante del servicio prestado.</p>	<p>12 LFPC</p>
<p>El prestador de servicio de estacionamiento debe informar de manera clara al consumidor en los anuncios sobre los términos y condiciones aplicables que apliquen en caso de existir alguna tarifa preferencial para el servicio de estacionamiento.</p>	<p>7 y 48 LFPC</p>
<p>El prestador de servicio de estacionamiento debe acreditar de forma documental (póliza de seguro) la veracidad de la información, en caso de informar al consumidor que el servicio cuenta con seguro para algún tipo de siniestro.</p>	<p>32 LFPC</p>
<p>El prestador de servicio de estacionamiento no debe realizar métodos o prácticas abusivas consistentes en negar o condicionar el servicio, prácticas de discriminación, selección de clientela, o reservas del derecho de admisión.</p>	<p>43 y 58 LFPC</p>

Verificación de la información comercial		NOM-048-SCFI-1997
La impresión de la hora de entrada o salida, del Reloj registrador debe realizarse conforme a lo dispuesto en el Sistema General de Unidades de Medida (NOM-008-SCFI- 2002)		Numeral 5.1
<p>Describir los datos del reloj registrador de tiempo, marca, serie, alcance máximo y mínimo.</p> <p>Aplicar la prueba de funcionamiento (exactitud), Procedimiento:</p> <p>Imprimir o emitir el boleto comprobante, accionando al momento el cronometro calibrado. Al término del tiempo de prueba establecido por el verificador, nuevamente se emite o imprime el boleto determinando el tiempo transcurrido entre la primera impresión y la segunda, comparando con lo registrado en el cronometro.</p>	<p>Los resultados de las pruebas aplicadas deben ajustarse los establecidos en la NOM</p> <p>Ejemplo:</p> <p>Relojes electromecánicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 hora = 8,3 segundos de tolerancia. - 2 horas = 16,6 segundos de tolerancia. <p>Relojes electrónicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 hora = 0,41 segundos de tolerancia. - 2 horas = 0,82 segundos de tolerancia 	<p>Numerales 5.2.2 y 5.2.3</p>

VERIFICACIÓN DE BÁSCULAS
METROLOGÍA

NOM-010-SCFI-1994- Instrumentos de medición-Instrumentos para pesar de funcionamiento no automático-requisito técnico y metrológicos.

Verificación de la información comercial		NOM-010-SCFI-1994
La verificación deberá describir la clase de exactitud, así como la marca, número de serie, alcance máximo y división mínima de medición de la báscula.		Apéndice B
<p>A cada báscula verificada, deberá de aplicar 3 pruebas de funcionamiento, registrando en el acta de verificación, cuando menos, 3 resultados de cada una de las pruebas para cada instrumento:</p> <p>Prueba de Exactitud: Colocación individual de 10 cargas de forma ascendente, cada una de diferente magnitud, retiro de las 10 cargas de forma descendente, cada una de diferente magnitud.</p> <p>Prueba de Repetibilidad: Colocación de 10 cargas, sobre el centro de la báscula, equivalentes al 50 % de la capacidad de la báscula y 10 cargas, sobre el centro de la báscula, equivalentes al 100% la capacidad de la báscula.</p> <p>Prueba de Excentricidad: Colocación de una carga equivalente a 1/3 de la capacidad de la báscula en 5 puntos, centro, superior derecho, inferior derecho, inferior izquierdo, superior izquierdo (balanzón no aplica).</p> <p>Los resultados obtenidos en cada una de las pruebas, no deberán exceder los errores máximos tolerados</p>		

NOM-006-SCFI-2012 – TEQUILA

NOM-006-SCFI-2012 Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Verificación de la información comercial	NOM-006-SCFI-2012
Para la comercialización de Tequila, el proveedor deberá contar con el certificado de conformidad de producto, expedido para cada una de las marcas que se comercialicen, el cual es expedido por el Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado y aprobado.	Numeral 10.1.
La bebida alcohólica debe ostentar una etiqueta de forma permanente y legible conteniendo la palabra Tequila, así como la categoría y clase a la que pertenece, y en su caso, el nombre del sabor o aroma añadido, el nombre del color, en su caso, además de la declaración del contenido neto expresado en litros o mililitros	Numeral 11.1, a),b),c) y d)
El etiquetado del envase de la bebida alcohólica debe ostentar la siguiente información comercial e) Contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen (% Alc. Vol.). f) Nombre o razón social y domicilio del productor autorizado o del fabricante donde el tequila es producido. g) Domicilio del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado. h) Nombre de la marca registrada seguida del símbolo R o MR.	Numeral 11.1, e),f),g) y h)
El etiquetado del envase debe ostentar la siguiente información comercial: i) La leyenda hecho en México o producto de México o elaborado en México u otras análogas. j) Contraseña oficial NOM. k) Lote. (impreso en la botella o en etiqueta que no pueda ser alterada u oculta) l) Leyendas precautorias establecidas por la legislación sanitaria. artículo 218 (Ley General de Salud)	Numeral 11.1, i),j),k) y l)

NOM-070-SCFI-1994 – MEZCAL

NOM-070-SCFI-1994 Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Verificación del Mercado y Etiquetado	NOM-070-SCFI-1994
Para la comercialización del mezcal el fabricante o productor debe contar con un certificado vigente expedido por el Organismo de Certificación Acreditado.	Numeral 9.2
La bebida alcohólica debe ostentar una etiqueta legible en forma permanente en idioma español con la palabra Mezcal, tipo y categoría al que pertenece, así como la marca comercial	Numeral 10.1 a),b) y c)
La etiqueta del envase debe ostentar la declaración de Contenido neto expresado en litros o mililitros, por ciento de alcohol en volumen en el ángulo superior izquierdo (% Alc. Vol.), por ciento del contenido de agave (cuando se exprese en la etiqueta 100% agave), Nombre o razón social, domicilio y R.F.C. de fabricante o envasador. Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas (identificación del número de lote).	Numeral 10.1, d),e),f),g), h) y k)

NOM-142-SSA1/SCFI-2014

Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.

Verificación de la información comercial y sanitaria	NOM-142-SSA1/SCFI-2014
El etiquetado de los productos objeto de esta Norma, además de cumplir con lo establecido en el Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, se sujetará a lo siguiente: Las bebidas alcohólicas preenvasadas deben presentarse con una etiqueta en la que se describa el producto o se empleen palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que se refieran al producto, permitiéndose la descripción gráfica de la sugerencia de uso, empleo, preparación, a condición de que aparezca una leyenda alusiva al respecto.	Numerales 9.1, 9.1.1, 9.1.2, 9.1.3 y 9.1.4

<p>Las etiquetas que ostenten deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo</p> <p>La información contenida en las etiquetas debe presentarse y describirse en forma clara, veraz y comprobable, evitando que sea falsa, equívoca o que induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto.</p> <p>En la superficie principal de exhibición, debe aparecer cuando menos, el nombre o la denominación genérica del producto, graduación alcohólica y la marca comercial, así como la declaración de la cantidad.</p>	
<p>La etiqueta o envase debe ostentar el nombre o la denominación del producto preenvasado debe corresponder con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse una descripción de acuerdo a las características básicas de la composición y naturaleza de la bebida alcohólica, que no induzca a error o engaño al consumidor.</p>	<p>Numerales 9.3, 9.3.1 y 9.3.1.1</p>
<p>Para productos de fabricación nacional, en la etiqueta o envase debe indicarse el nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del responsable del producto de manera enunciativa mas no limitativa: calle, número, código postal y entidad federativa en que se encuentre.</p> <p>Para productos importados: nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador. Esta información puede incorporarse al producto en territorio nacional, antes de su comercialización.</p> <p>Tratándose de la cerveza y de las bebidas alcohólicas preparadas a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino importadas, deben incluir: el nombre y el domicilio del importador o registro federal de contribuyentes, así como las leyendas y símbolos a que se hace referencia en los puntos 9.3.7.2.1, 9.3.7.2.4 y en el Apéndice A Normativo, de esta Norma, antes de su internación al país.</p>	<p>Numerales 9.3.2, 9.3.2.1, 9.3.2.2 y 9.3.2.3</p>
<p>Los productos nacionales o de procedencia extranjera deben incorporar en la etiqueta o envase la leyenda que identifique el país de origen o gentilicio, por ejemplo: "Producto de ____", "Hecho en ____", "Manufacturado en ____", "Fabricado en ____", u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sea parte.</p>	<p>Numerales 9.3.3 y 9.3.3.1</p>
<p>Cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier modo la identificación del lote al que pertenece, con una indicación en clave que permita su rastreabilidad.</p> <p>La identificación del lote, que incorpore el fabricante en el producto, debe estar siempre de manera claramente legible, visible e indeleble para el consumidor.</p> <p>La clave del lote debe ser precedida por cualquiera de las siguientes indicaciones "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "l", "lt", "LT", "LOT", o bien incluir una referencia del lugar donde aparece.</p>	<p>Numerales 9.3.4, 9.3.4.1, 9.3.4.2 y 9.3.4.3</p>
<p>Aquellas bebidas alcohólicas con contenido alcohólico medio o alto, con duración menor o igual a 12 meses deben declarar la fecha de consumo preferente, la cual deberá cumplir con lo siguiente:</p> <p>Declararse en el envase o etiqueta y consistir por lo menos de:</p> <p>El día y mes para productos de duración menor o igual a 3 meses, y</p> <p>El mes y año para productos de duración mayor a 3 meses.</p> <p>La fecha debe estar precedida por una leyenda que especifique la fecha de consumo preferente y ésta debe indicarse anteponiendo alguna de las siguientes leyendas, sus abreviaturas o leyendas análogas: "Consumir preferentemente antes del ____", "Cons. Pref. antes del ____" y "Cons Pref ____".</p> <p>En el espacio en blanco indicar la fecha misma o una referencia al lugar donde aparece la fecha.</p> <p>Para productos de importación, cuando el codificado de la fecha de consumo preferente no corresponda al formato establecido en el punto 9.3.5.1, de esta Norma, éste podrá ajustarse a efecto de cumplir con la formalidad establecida, o en su caso, la etiqueta o el envase debe contener la interpretación de la fecha señalada. En ninguno de estos casos los ajustes serán considerados como alteración.</p> <p>Al declarar la fecha de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la bebida alcohólica, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha.</p> <p>Por ejemplo, "una vez abierto, consérvese en refrigeración", o leyendas análogas.</p> <p>La fecha de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Numerales 9.3.5, 9.3.5.1, 9.3.5.1.1 y 9.3.5.1.2 y 9.3.5.2, 9.3.5.3, 9.3.5.4 y 9.3.5.5</p>
<p>La etiqueta o envase, debe indicar el contenido alcohólico [por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20°C)], debiendo usarse para ello las siguientes abreviaturas: % Alc. Vol.; % Alc Vol; % alc. vol.; % alc vol.</p>	<p>Numerales 9.3.6 y 9.3.6.1</p>
<p>La lista de ingredientes debe figurar en la etiqueta de las bebidas alcohólicas preparadas, licores o cremas y todas estas bebidas alcohólicas, que después de destiladas y/o antes de embotellar utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia y se encuentren presentes en el producto final. Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre:</p>	<p>Numerales 9.3.7, 9.3.7.1, 9.3.7.1.1, 9.3.7.1.1.1, 9.3.7.1.1.2, 9.3.7.1.1.3, 9.3.7.1.1.4, 9.3.7.1.1.5, 9.3.7.1.1.6, 9.3.7.1.1.7, 9.3.7.1.2, 9.3.7.1.3, 9.3.7.1.4</p>

El etiquetado de las bebidas alcohólicas deberá ostentar la leyenda precautoria "**EL ABUSO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD**", conforme a lo establecido en el artículo 218, de la Ley, en color contrastante con el fondo, **en letra mayúscula helvética condensada, en caracteres claros y fácilmente legibles, de conformidad con la siguiente tabla:**

VOLUMEN	ALTURA MÍNIMA DEL TIPO DE LETRA
De 0 hasta 50 ml	1,5 mm
De 50,1 hasta 190 ml	2,0 mm
De 190,1 hasta 500 ml	2,5 mm
De 500,1 hasta 1000 ml	3,0 mm
De 1000,1 hasta 4000 ml	5,0 mm
Mayores de 4000 ml	7,0 mm

Alrededor de la leyenda deberá existir un espacio libre de cuando menos 3 mm.

La leyenda podrá aparecer, además, en el tapón o en el faldón de la corcholata, siempre y cuando sea visible y no esté cubierta por ningún tipo de sello, timbre o envoltura que impida al consumidor leer la leyenda completa, con las mismas características señaladas en el punto 9.3.7.2.1, de esta Norma.

En las canastillas y cartones de empaque, las leyendas deberán ostentarse además, en la parte superior y caras laterales, en caracteres no menores de 4mm.

En la etiqueta de todos los productos objeto de esta Norma, deberán incluirse los símbolos conforme a lo dispuesto en el punto A.2, del Apéndice A Normativo, de esta Norma, que se refieren a la prohibición de consumo a menores de 18 años, a mujeres embarazadas y la conducción bajo los influjos del alcohol. Las bebidas de contenido alcohólico bajo, definidas en el punto 9.4.1.1, de esta Norma, deberán incluir únicamente el símbolo conforme a lo dispuesto en el punto A.6, del Apéndice A Normativo, de esta Norma.

En las canastillas y cartones de empaque de los productos que recibe el consumidor final, exceptuando al material de embalaje, los símbolos deberán ostentarse además, en la parte superior y caras laterales, en un tamaño mayor al que aparezca en la etiqueta, tapón o corcholata.

Numerales:
9.3.7.2, 9.3.7.2.1,
9.3.7.2.2,
9.3.7.2.3,
9.3.7.2.4 y
9.3.7.2.5

Los productos con bajo contenido energético deben ostentar en la etiqueta la declaración "bajo contenido energético".

No está permitido emplear términos descriptivos relacionados con la modificación en el contenido energético, distinto al definido en esta Norma.

Aquellas bebidas alcohólicas con bajo contenido energético deberán incluir las leyendas precautorias correspondientes, establecidas en el Acuerdo.

Numerales:
9.3.7.3,
9.3.7.3.1,
9.3.7.3.2 y
9.3.7.3.3

En el **Brandy**, se incluirá la palabra "Brandy" en forma ostensible y la leyenda "**100% de uva**", la que deberá ser comprobable.

Indicación de la cantidad conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-030-SCFI-2006, citada en el punto 2.2 de esta Norma.

Si durante la elaboración de vino se emplea viruta de roble, no se podrá utilizar ningún termino que confunda al consumidor haciendo referencia al uso de barricas de roble, como "añejado en barrica" o similares.

Numerales:
9.3.8, 9.3.8.1,
9.3.8.2 y 9.3.8.3

Las etiquetas podrán contener la clasificación señalada en la siguiente tabla, la cual, cuando se utilice, deberá aparecer como se señala y no deberá ser utilizada con fines promocionales, ni de publicidad de los productos. Los textos de las leyendas precautorias no podrán modificarse ni usar superlativos relativos a la clasificación.

De contenido alcohólico bajo	Las bebidas con un contenido alcohólico de 2,0% y hasta 6,0% en volumen.
De contenido alcohólico medio	Las bebidas con un contenido alcohólico de 6,1% y hasta 20.0% en volumen.
De contenido alcohólico alto	Las bebidas con un contenido alcohólico de 20,1% y hasta 55,0% en volumen.

Numerales: 9.4,
9.4.1 y 9.4.1.1

<p>Se podrá declarar el contenido energético por porción expresado ya sea en kJ o kcal, de acuerdo a los siguientes tamaños de porción de bebida estándar, con aproximadamente 13g de alcohol y considerando que su gravedad específica es de 0,785g/ml:</p> <p>En la etiqueta puede presentarse cualquier información o representación gráfica, así como material escrito, impreso o gráfico, por ejemplo, tratamientos o procesos especiales de elaboración u otras leyendas precautorias, siempre que esté de acuerdo con los requisitos obligatorios de la presente Norma.</p> <p>En el etiquetado de las bebidas alcohólicas se podrá incluir la leyenda: "Para mayor información ingresa a la página: www.conadic.salud.gob.mx, donde se cuenta con información sobre el uso nocivo del alcohol".</p>	<p>Numerales: 9.4.1.2, 9.4.1.2.1, 9.4.1.3 y 9.4.1.4</p>
<p>La información comercial diferente a la prevista en el punto 9.3.8, de esta Norma, se considera información comercial adicional.</p>	<p>Numeral: 9.4.2</p>

NOM-051-SCFI/SSA1-2010

Especificaciones generales de Etiquetado para alimentos y bebidas no alcohólicas - Información Comercial y Sanitaria, conforme a la siguiente Guía de verificación.

Elementos a observar	Numeral(es) de la NOM-051-SCFI/SSA1-2010
La información debe ser veraz y describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características de los productos.	Numeral 4.1.1
Los productos deben presentarse con una etiqueta en la que se describa o empleen palabras, ilustraciones que refieran al producto.	Numeral 4.1.2
Nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica el cual debe corresponder con lo establecido en los ordenamientos jurídicos específicos y no inducir a error o engaño al consumidor.	Numerales: 4.2.1 y 4.2.1.1
Lista de ingredientes, debe ir encabezada por el término de ingredientes y enumerarse por orden cuantitativo decreciente.	Numerales: 4.2.2, 4.2.2.1.1 y 4.2.2.1.2
<p>Todo alimento o bebida no alcohólica preenvasado que se venda como mezcla o combinación, se declarará el porcentaje del ingrediente, con respecto al peso o al volumen que corresponda del ingrediente, al momento de la elaboración del alimento (incluyendo los ingredientes compuestos o categorías de ingredientes), cuando este ingrediente:</p> <p>(a) se enfatiza en la etiqueta como presente, por medio de palabras o imágenes o gráficos; o</p> <p>(b) no figura en el nombre o denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasados y es esencial para caracterizar al mismo, ya que los consumidores asumen su presencia en el producto preenvasado y la omisión de la declaración cuantitativa de ingredientes engaña o lleva a error al consumidor.</p> <p>Tales declaraciones no se requieren cuando:</p> <p>(c) el ingrediente es utilizado en pequeñas cantidades con el propósito de impartir sabor y/o aroma;</p> <p>Respecto al numeral 4.2.2.3.1 (a):</p> <p>(d) La referencia en el nombre del alimento, ingrediente o categoría de ingredientes enfatizados en la etiqueta no requiera una declaración cuantitativa si es que:</p> <p>La referencia al ingrediente enfatizado no conduce a error o engaño, o crea una impresión errónea en el consumidor respecto a la naturaleza del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, porque la variación en la cantidad del ingrediente o ingredientes entre productos no es necesaria para caracterizar al mismo o distinguirlo de similares.</p> <p>La información requerida en el numeral 4.2.2.3.1 será declarada en la etiqueta del producto como un porcentaje numérico.</p>	Numerales: 4.2.2.3, 4.2.2.3.1 y 4.2.2.3.2
Mencionar el contenido neto y masa drenada, conforme a lo establecido en la NOM-030-SCFI-2006.	Numerales: 4.2.3 y 4.2.3.1
Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal, del responsable del producto incluyendo calle, número, código postal y entidad federativa.	Numerales: 4.2.4 y 4.2.4.1
Leyenda que identifique el país de origen del producto. "Hecho en...", "Producto de...", "Fabricado en..." u otras análogas.	Numerales 4.2.5 y 4.2.5.1

<p>Identificación del lote, de forma grabada o marcada, en forma indeleble y permanente. "LOTE", "Lot", "L", "Lote", "lote", "lot", "I", "It", "LT", "LOT", o bien incluir una referencia al lugar donde aparece.</p>	<p>Numerales: 4.2.6, 4.2.6.1, 4.2.6.2 y 4.2.6.3</p>
<p>Fecha de caducidad o consumo preferente, la cual consiste por lo menos de: día y el mes para los productos de duración máxima de tres meses y el mes y el año para los productos de duración superior a tres meses. Al declarar la fecha de caducidad o de consumo preferente se debe indicar en la etiqueta cualquiera de las condiciones especiales que se requieran para la conservación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado, si de su cumplimiento depende la validez de la fecha: "manténgase en refrigeración"; "consérvese en congelación"; "una vez descongelado no deberá volverse a congelar"; "una vez abierto, consérvese en refrigeración", u otras análogas. La fecha de caducidad o de consumo preferente que incorpore el fabricante en el producto preenvasado no puede ser alterada en ningún caso y bajo ninguna circunstancia.</p>	<p>Numerales: 4.2.7, 4.2.7.1, 4.2.7.2 y 4.2.7.3</p>
<p>Información nutrimental, siendo obligatorio declarar el contenido energético; cantidad de proteínas; hidratos de carbono; azúcares; grasas o lípidos, especificando grasa saturada, cantidad de fibra dietética y sodio. La cantidad de cualquier otro nutrimento acerca del cual se haga una declaración de propiedades y/o la cantidad de cualquier otro nutrimento que se considere importante, regulado por los ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>Numerales: 4.2.8, 4.2.8.2, 4.2.8.2.1 inciso a), b), c), d), e), f), g) y h)</p>
<p>Etiquetado frontal nutrimental, en donde la declaración nutrimental frontal, será obligatoria para el caso de las grasas saturadas, otras grasas, azúcares totales, sodio y energía. Esto con independencia de la declaración nutrimental a que hace referencia el apartado 4.2.8 de la presente norma oficial mexicana.</p> <p>Realizar los cálculos de los valores contenidos en los íconos o pilas de energía, atendiendo a las operaciones aritméticas señaladas y declarar el resultado obtenido en enteros conforme a los criterios establecidos en la presente NOM.</p> <p>El color de los íconos los elegirá cada productor, debiéndose usar el mismo color en cada uno de ellos. El color de la tipografía y las líneas de la forma deberán contrastar con el color elegido y se deberán emplear colores contrastantes con el fondo del área en donde se ubiquen los íconos. La ubicación de los íconos obligatorios a que hace referencia los párrafos segundo y tercero del artículo 25 del Reglamento, deberá considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el área frontal de exhibición mida más de 60 cm² todos los íconos deberán ubicarse en la misma. b) Cuando el área frontal de exhibición mida entre 20 cm² y 60 cm², se deberá ubicar el ícono de energía en el panel frontal y los otros cuatro íconos en los paneles laterales, y cuando no los hubiera, en los posteriores. Si el productor lo desea podrá ubicar todos los íconos en el panel frontal. c) Cuando el área frontal de exhibición sea menor a 20 cm², únicamente será necesario ubicar el ícono de energía en el panel frontal. d) Cuando el área frontal de exhibición sea menor a 10 cm², únicamente será necesario ubicar el ícono de energía en cualquier parte del envase. e) Cuando el área frontal de exhibición sea menor a 5 cm², no será necesaria declaración alguna respecto a la información contenida en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Etiquetado. f) Cuando el envase del producto tenga una única superficie de exhibición y sea menor a 78 cm², sólo deberán declarar el ícono de Energía. El supuesto no será aplicable a aquellos productos que compartan una sola etiqueta en un empaque múltiple o colectivo. 	<p>Numerales 4.2.9, 4.2.9.1, 4.2.9.2, 4.2.9.3, 4.2.9.6, 4.2.9.7, 4.2.9.8, 4.2.9.9 y 4.2.9.10</p>
<p>Toda declaración respecto de las propiedades nutrimentales debe sujetarse a lo dispuesto en la NOM-086-SSA1-1994</p>	<p>Numerales 4.2.10 y 4.2.10.1</p>

<p>Las etiquetas que ostenten los productos preenvasados deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento del consumo en condiciones normales, y deben aplicarse por cada unidad, envase múltiple o colectivo.</p> <p>Cuando la información comercial obligatoria de los alimentos o bebidas no alcohólicas preenvasados que van destinados al consumidor final se encuentre en un envase múltiple o colectivo, no será necesario que dicha información aparezca en la superficie del producto individual. Sin embargo, la indicación del lote y la fecha de caducidad o de consumo preferente deben aparecer en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados individuales. Además, en los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados se debe indicar siempre en lo individual la leyenda "No etiquetado para su venta individual", cuando éstos no tengan toda la información obligatoria o una frase equivalente.</p> <p>Los datos que deben aparecer en la etiqueta deben indicarse con caracteres claros, visibles, indelebles y en colores contrastantes, fáciles de leer por el consumidor en circunstancias normales de compra y uso.</p> <p>El dato relativo al lote, fecha de caducidad o de consumo preferente puede ser colocado en cualquier parte del envase.</p> <p>Cuando el envase esté cubierto por una envoltura, debe figurar en ésta toda la información aplicable, a menos de que la etiqueta del envase pueda leerse fácilmente a través de la envoltura exterior.</p> <p>Deben aparecer en la superficie principal de exhibición del producto cuando menos la marca, la declaración de cantidad y la denominación del alimento o bebida no alcohólica preenvasado y aquella cuya ubicación se haya especificado.</p>	<p>Numerales 4.2.11, 4.2.11.1, 4.2.11.1.1, 4.2.11.1.2, 4.2.11.1.3, 4.2.11.1.4 y 4.2.11.1.5.</p>
<p>Los alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados deben ostentar la información obligatoria en idioma español, en caso de que se expresen en otros idiomas los dos deben aparecer cuando menos con el mismo tamaño y de manera igualmente ostensible.</p> <p>La presentación de información o representación gráfica adicional en la etiqueta a la señalada en esta Norma Oficial Mexicana, que puede estar presente en otro idioma, es facultativa y, en su caso, no debe sustituir, sino añadirse a los requisitos de etiquetado de la presente Norma, siempre y cuando dicha información resulte necesaria para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor.</p>	<p>Numerales 4.2.12 y 4.2.12.1</p>
<p>Todos o ninguno de los siguientes nutrimentos: Grasa poliinsaturada, grasa monoinsaturada, ácidos grasos trans y colesterol</p>	<p>Numerales 4.3, 4.3.1.1 inciso b)</p>
<p>Instrucciones de uso cuando sean necesarias sobre el modo de empleo.</p>	<p>Numeral 4.3.2</p>
<p>Los interesados que deseen hacer uso del distintivo nutrimental a que hace referencia el artículo 25 Bis del Reglamento, deberán cumplir con los criterios nutrimentales, dispuestos en el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Etiquetado, de acuerdo con el tipo de producto que se trate. Los interesados en colocar el distintivo nutrimental en sus envases deberán observar lo establecido en el "Apéndice normativo A" de esta NOM.</p>	<p>Numerales: 4.5, 4.5.1 y 4.5.2</p>
<p>Se prohíbe el uso de las siguientes declaraciones: De propiedades: <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones que hagan suponer que una alimentación equilibrada a base de alimentos ordinarios no puede suministrar cantidades suficientes de todos los elementos nutritivos. • Declaraciones que no pueden comprobarse. • Declaraciones sobre la utilidad de un alimento o bebida no alcohólica, para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico. • Declaraciones que pueden suscitar dudas sobre la inocuidad de alimentos o bebidas no alcohólicas Análogos, o puedan suscitar o provocar miedo en el consumidor. <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones que afirmen que un determinado alimento constituye una fuente adecuada de todos los nutrimentos esenciales. </p>	<p>Numerales: 6, 6.1 y 6.1.1</p>
<p>Se prohíbe el uso de las siguientes declaraciones: De propiedades potencialmente engañosas <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones de propiedades que carecen de sentido, incluidos los comparativos y superlativos Incompletos. <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones de propiedades respecto a prácticas correctas de higiene o comercio, tales como: "genuinidad", "salubridad", "sanidad", "sano", "saludable", excepto las señaladas en otros ordenamientos jurídicos aplicables. </p>	<p>Numerales: 6, 6.1 y 6.1.2</p>

VI. Medidas Precautorias

Al momento de sustanciar la visita de verificación y de detectarse condiciones que afecten o puedan afectar la vida, la salud, la seguridad o la economía de una colectividad de consumidores/as, las cuales se deriven de conductas o prácticas comerciales abusivas o aquellas que violen los derechos que la Ley otorga a los consumidores en virtud de las relaciones de consumo.

El/la servidor/a público/a encargado/a de practicar la diligencia de conformidad con el artículo 25 BIS fracción III de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como lo dispuesto por los CRITERIOS para aplicación de la suspensión de la comercialización de bienes, productos o servicios, y la clausura, se procederá a la colocación de sellos con las leyenda **“SUSPENSIÓN DE LA COMERCIALIZACIÓN DE BIENES PRODUCTOS O SERVICIOS”**, los cuales serán retirados una vez subsanadas las irregularidades detectadas.

En materia de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, cuando los establecimientos cuenten con productos que presenten incumplimientos a la normatividad aplicable, deberá proceder a la inmovilización, fundamento para la aplicación de la medida precautoria: Artículo 25 BIS, fracción I de la LFPC, y artículos 52 y 57 de la LFMN y artículo 99 de su reglamento, observando lo siguiente:

- Proceder en ese mismo acto a la inmovilización de aquellos productos preenvasados que en su etiquetado carezcan de uno o más de los elementos mínimos de información comercial.
- Proceder a la inmovilización de aquellos productos o bienes cuya información comercial se exprese únicamente en un idioma distinto al español. Queden exentos de este criterio aquellos productos comercializados en establecimientos ubicados en la franja y región fronterizas, en cuyo caso se deberá atender lo establecido en los *Procedimientos simplificados para la verificación de la información comercial de productos sujetos al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial*.
- Procede a la inmovilización de aquellos productos preenvasados en los que no aparezca en la superficie principal de exhibición la denominación del producto y la declaración de contenido neto.
- Tratándose de alimentos y bebidas no alcohólicas preenvasados y que se constate que se encuentran comercializando o utilizando, con la fecha de caducidad vencida, estos serán verificados con la fundamentación de la LFPC y se procederá a su inmovilización de conformidad con lo establecido en el artículo 25 bis, fracción I de la LFPC.

Metrología

- De contar con el empleo de instrumentos de medición deberán contar con el holograma de verificación.
- Asimismo, se hará exigible la verificación para ajuste por calibración de instrumentos de medición, también denominada calibración, considerando lo dispuesto en la LISTA de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas para efectuarla.
- En la verificación de instrumentos de medición, si presentan incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana y/o LISTA de instrumentos de medición cuya verificación inicial, periódica o extraordinaria es obligatoria, así como las normas para efectuarla, se aplicará la medida precautoria de inmovilización de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 14 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 12 de su Reglamento.

VII. Procedimiento de actuación

El presente protocolo, tendrá como principal objetivo, supervisar que se respeten los derechos de los/las consumidores/as en las relaciones de consumo entre **proveedores y/o comercializadores** de servicios de restaurantes y **consumidores/as, sin perder de vista los derechos de los primeros, evitando vulnerar sus derechos**, con prácticas discrecionales por parte de los/las servidores/as públicos/as que actúan al momento de solventar una orden de verificación.

Dicho protocolo, tendrá lugar en las principales zonas restauranteras, a nivel nacional, en donde el número de restaurantes y servicios de comida es elevado, lo cual se logrará con el apoyo de personal de verificación de oficinas centrales, así como la colaboración de delegaciones y subdelegaciones, localizadas en las zonas susceptibles de verificar, a través de comisiones programadas y calendarizadas, según las necesidades del programa.

Los principales objetivos a desarrollar durante la visita de verificación, se desarrollarán en cuatro etapas, consistentes en la correcta identificación e ingreso al establecimiento a verificar, aspectos que se observarán a simple vista, aspectos que requieran del análisis y estudio pormenorizado por parte de los/las servidores/as públicos/as y por último en caso de ser aplicable la revisión de lo contenido en las normas oficiales mexicanas quedando de la siguiente manera:

Guía de verificación:

1. Correcta identificación.

Al momento de arribar al establecimiento susceptible de verificación, el/la servidor/a público/a actuante, deberá:

- ❖ Constatar que los datos asentados en la orden de visita de verificación y oficio de comisión sean los mismos que los del establecimiento a verificar.
- ❖ Presentarse, identificarse y solicitar a el/la representante legal, propietario/a, encargado/a o dependiente del establecimiento.
- ❖ Entregar original de la orden de visita de verificación y oficio de comisión, así como el protocolo de verificación.
- ❖ Requerir a el/la visitado/a documento idóneo (Registro Federal de Contribuyentes o factura).
- ❖ Proceder al desahogo de la diligencia.

2. Constatación física y ocular.

Al momento de encontrarse en el establecimiento susceptible de verificar, se procederá a localizar los aspectos que deben ser visibles para el/la consumidor/a, evitando que estos sean, ilegibles, confusos, incompletos o inexistentes, observando:

- ❖ La exhibición de precios y tarifas.
- ❖ Que los precios y tarifas se encuentren establecidos en moneda nacional.

- ❖ Que los precios y tarifas se exhiban en montos totales, es decir que incluyan IVA.
- ❖ La exhibición de los servicios adicionales que presta el establecimiento (en caso de existir servicio de lavandería o eventos especiales, deberán observarse los lineamientos aplicables de conformidad con la NOM-174-SCFI-2007).
- ❖ En el caso de restaurantes con venta de bebidas alcohólicas deberán observarse los lineamientos aplicables con las Normas Oficiales Mexicanas, (NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones; NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, y NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial).

3. Requerimientos.

Una vez observadas las condiciones anteriores, se procederá a solicitar a el/la prestador/a de servicios la siguiente información:

- ❖ Que acredite de forma documental la expedición de tickets, facturas o comprobantes, así como la entrega de los mismos a los consumidores.
- ❖ Que acredite de forma documental el cobro de los precios y tarifas exhibidos (tickets, facturas o comprobantes).
- ❖ Que acredite de forma documental el desglose de los montos a pagar (tickets, facturas o comprobantes).
- ❖ En caso de exhibir promociones u ofertas, deberá comprobar que éstas son claras y veraces sin ambigüedades.

4. Aspectos de la Norma Oficial Mexicana (NOM-174-SCFI-2007).

Se constatará física y ocularmente que el establecimiento que ofrece los servicios de lavandería y/o eventos especiales cumplan con lo dispuesto por la norma, observando los siguientes aspectos:

a) Información al consumidor

- ❖ Que se exhiban las características, especificaciones y duración del servicio.
- ❖ Que se exhiba la información sobre los días y horarios de atención al público.
- ❖ En caso de contar con ellas, deberá exhibir e informar por escrito promociones, ofertas o descuento, así como los requisitos, condiciones y vigencia de los mismos y la forma en que puede hacer uso de ellos.
- ❖ Deberá exhibir e informar los costos adicionales por la prestación de servicios fuera del domicilio del prestador.

- ❖ Exhibir e informar las formas y medio de pago, indicando si se requiere de anticipo para ordenar el servicio y, en su caso, el mecanismo para su reembolso.

b) Contratos de adhesión

- ❖ Deberá encontrarse registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor.
- ❖ Señalar, al menos, lo siguiente:
 - Deberá encontrarse en moneda nacional, sin menoscabo de que también pueda hacerse en moneda extranjera.
 - Fecha y número de registro de contrato de adhesión otorgado por la Procuraduría.
 - Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal, teléfono y registro federal de contribuyentes del proveedor y correo electrónico.
 - Nombre, domicilio y, en su caso, registro federal de contribuyentes del consumidor, teléfono y correo electrónico.
 - Descripción del objeto del contrato, así como los conceptos, precios unitarios y monto total a pagar por el servicio prestado y, en su caso, referencia, código y/o modelo.
 - Lugar, fecha y hora para la recepción, prestación y conclusión del servicio, así como, en su caso, de la entrega de los bienes a el/la consumidor/a.
 - Formas y medios de pago, monto total a pagar, incluyendo el número y monto de pagos parciales, los intereses, comisiones y cargos correspondientes, incluidos los fijados por pagos anticipados o por cancelación, desglosando los diversos conceptos que los integran, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, seguros y cargos adicionales o extraordinarios.
 - En su caso, precisar el monto y la fecha del anticipo pagado para iniciar la prestación del servicio.
 - Garantías que se ofrezcan, así como los lugares y horarios de atención.
 - Los mecanismos y plazos para cancelar la operación, o de solicitar algún cambio sin pena alguna, para el/la consumidor/a.
 - Causas de rescisión, cancelación y terminación del contrato.
 - Las penas convencionales equitativas a que se hacen acreedoras las partes por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.
 - Relación de los derechos y obligaciones de las partes, señalando los términos y condiciones estipuladas para la prestación del servicio.
 - La responsabilidad de el/la proveedor/a por los daños parciales o pérdida total imputables a él, que se ocasionen a los bienes de el/la consumidor/a mientras estén bajo su resguardo, o como consecuencia de la prestación del servicio.
 - El plazo que tiene el consumidor para recoger el bien objeto del servicio, especificando las condiciones.

5.- Aspectos de la Norma Oficial Mexicana, NOM-006-SCFI-2012, Bebidas alcohólicas-Tequila-Especificaciones.

Para la comercialización de Tequila, el fabricante o productor deberá contar con el certificado de conformidad de producto, expedido para cada una de las marcas que se comercialicen, el cual es expedido por el Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado y aprobado.

La bebida alcohólica debe ostentar una etiqueta de forma permanente y legible conteniendo la palabra Tequila, así como la categoría y clase a la que pertenece, y en su caso, el nombre del sabor o aroma añadido, el nombre del color, en su caso, además de la declaración del contenido neto expresado en litros o mililitros y:

- Contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen (% Alc. Vol.).
- Nombre o razón social del productor autorizado o del fabricante donde el tequila es producido.
- Domicilio del Productor Autorizado o de la fábrica donde el Tequila es producido y, en su caso, del envasador aprobado.
- Nombre de la marca registrada seguida del símbolo R o MR.
- La leyenda hecho en México o producto de México o elaborado en México u otras análogas.
- Contraseña oficial NOM.
- Lote. (Impreso en la botella o en etiqueta que no pueda ser alterada u oculta).
- Leyendas precautorias establecidas por la legislación sanitaria. Artículo 218 (Ley General de Salud).

6.- Aspectos de la Norma Oficial Mexicana NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones.

Para la comercialización del mezcal el proveedor debe contar con un certificado vigente expedido por el Organismo de Certificación Acreditado, la etiqueta del envase debe ostentar:

- La declaración de contenido neto expresado en litros o mililitros.
- Por ciento de alcohol en volumen en el ángulo superior izquierdo (% Alc. Vol.).
- Por ciento del contenido de agave (cuando se exprese en la etiqueta 100% agave).
- Nombre o razón social, domicilio y R.F.C. de fabricante o envasador.
- Otra información sanitaria o comercial exigida por otras disposiciones legales aplicables a las bebidas alcohólicas, (Identificación del número de lote).

7.- Aspectos de la Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.

En la etiqueta de la bebida alcohólica deberá ostentar la siguiente información:

- Nombre o marca comercial del producto, nombre o denominación genérica (Para el caso del Brandy, se incluirá la palabra “Brandy” en forma ostensible y la leyenda “100% de uva).
- La declaración de cantidad expresado en litros o mililitros.
- Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del productor o responsable del fabricante o del importador.
- Leyenda que identifique el país de origen.
- Indicar el por ciento de alcohol en volumen, (% Alc. Vol.).

- Leyenda precautoria establecida en el artículo 218 (Ley General de Salud).
- Símbolos precautorios, según corresponda.
- Ostentar de forma grabada o marcada la identificación del lote, el cual no puede ser alterado u ocultado de forma alguna.

8.- Toma de muestras.

Con la finalidad de constatar, a través del Laboratorio preenvasados que en su etiquetado carezcan de los elementos mínimos de información comercial relativos a:

Alimentos y bebidas no alcohólicas y preenvasados	Textiles/Calzado	Bebidas alcohólicas
<ul style="list-style-type: none"> • Nombre o denominación del producto • Lista de ingredientes • Declaración de contenido • Nombre y domicilio fiscal del fabricante o empresa responsable • Nombre, denominación o razón social y domicilio fiscal del importador • Leyenda que identifique el país de origen del producto • Identificación del lote • En su caso fecha de caducidad o consumo preferente 	<ul style="list-style-type: none"> • Descripción de insumos en porcentaje de orden de predominio • Talla para ropa de vestir • Medidas de ropa de casa y textiles • Instrucciones de cuidado • Nombre o razón social y domicilio del fabricante o importador. • Definición genérica o específica de los materiales, corte, forro y suela, 	<ul style="list-style-type: none"> • Nombre o denominación del producto. • Contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen (% Alc. Vol.). • Nombre o razón social y domicilio del fabricante o importador.. • Indicación de cantidad. • País de origen • Identificación del lote. • Leyendas sanitarias.
<ul style="list-style-type: none"> • Aquellos productos o bienes cuya información comercial se exprese únicamente en un idioma <i>distinto</i> del español. 		

La toma de muestras se efectuara por duplicado conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización cuando se la visita se realice en el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

Cuando la visita se realice en el cumplimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la toma de muestras se realizara por triplicado.

VIII. Diagrama del procedimiento



